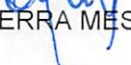




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 15 de diciembre de 2.020. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe embargo de remanente y tampoco se encuentran memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver.

  
ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1794  
RADICADO N° 2019-01264-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 19 de octubre de 2.020, por inserción en estados del 20 de octubre de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte, esto es, notificar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la parte pasiva.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura, que no existen medidas cautelares pendientes de consumar (inciso 3º numeral 1º art. 317 C. G. P), toda vez que la medida decretada dentro del proceso, no se materializaron según comunicación emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se publicito mediante auto del 19 de octubre de 2.020.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso incoado por JOHN RESTREPO Y CIA. S.A. en contra de MILAGRO FOOD SERVICES S.A.S, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso, sin sentencia, incoado por JOHN RESTREPO Y CIA. S.A. en contra de MILAGRO FOOD SERVICES S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de decretadas en el presente asunto. No hay lugar a oficiar, comoquiera que la medida no se materializó según comunicado del competente.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento aportado como base del recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.